SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y también el traslado del juramento estimatorio y la parte actora descorrió los traslados dentro del término de legal, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, marzo 2 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, también se encuentra vencido traslado del juramento estimatorio, por lo que corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por ser un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día 07 de **abril** de 2022 a la hora de las **8.30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales, la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia

(Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y al escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito y escrito que descorre traslado

4.2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados por la parte demandada.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION DE PARTE.

a.- ORDENAR la citación al Representante Legal de la entidad demandante señor MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS, o de quien haga sus veces, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Con tal fin se fija el día __**07**_ del mes _**Abril** del año _**2022**_ a la hora de las _8:30 A.M.. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

b.- ORDENAR la citación a la Administradora y Representante Legal de la copropiedad demandada señora YOLIMA CRUZ CASTAÑEDA, o de quien haga sus veces, para que rinda declaración de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Con tal fin se fija el día __**07**_ del mes _**Abril** del año _**2022**_ a la hora de las _8:30 A.M.. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

c.- NEGAR la solicitud de declaración de parte de la señora PAULA ANDREA FIGUEROA GARCIA, por cuanto como bien lo expresa el solicitante fue administradora del conjunto demandado, y al momento de presentarse la demanda no ostentaba dicha calidad, por lo que correspondía citarla era a rendir testimonio, pues el interrogatorio o la declaración de parte sólo puede practicarse con quien tenga la representación legal de la persona jurídica.

4.3.- TESTIMONIALES:

ORDENAR recibir testimonio a los señores IVAN DARIO ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.536.305; STEFAN BARTIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.398.899; DARIO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.400.041; FERNANDO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.016 y EDUARDO RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.450.796, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día __**07**_ del mes _**Abril** del año _**2022**_ a la hora de las _8:30 A.M.._

QUINTO: Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00079-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___39_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, a través de apoderado judicial y la parte actora guardó silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, marzo 2 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HEYDI PALOMINO TOVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **19** de **Abril** de **2022** a la hora **8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00548-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**39**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00679-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBAS EXTRAPROCESALES DE INTERROGATORIOS DE PARTE, EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL.
SOLICITANTE: CECILIA PACHECO REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte e inspección judicial una vez subsanad, reúne los requisitos previstos en los artículos 184 y 189 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ellas y fijará la fecha respectiva para realizar tal diligencia en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1) ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por CECILIA PACHECO REYES, a través de apoderado judicial, siendo absolventes los administradores de la sociedad PACIFIC DIVING COMPANY S.A., identificada con el NIT 900.260.405 –9.

1.1.- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Interrogatorio de parte se fijan las siguientes fechas:

a.- Con el señor RAMIRO CATACOLI PEREIRA, en su calidad de representante legal principal y miembro principal de la junta directiva de la precitada sociedad, el día _20__ de Abril del año en curso, a la hora de las: 8:30 A.M.

b.- Con el señor JULIO CESAR VELEZ MONTAÑO, en su calidad de representante legal suplente y miembro suplente de la junta directiva de la precitada sociedad, el día _20__ de Abril del año en curso, a la hora de las: 10:00 A.M.

c.- Con el señor LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de la precitada sociedad, el día _20__ de Abril del año en curso, a la hora de las: 1:30 P.M.

d.- Con el señor ALEJANDRO SUAREZ GRISALES, en su calidad de miembro suplente de la Junta Directiva de la precitada sociedad, el día _**20**__ de Abril del año en curso, a la hora de las: 3:00 P.M.

e.- Con el señor VLADIMIR MANZANARES, en su calidad de revisor fiscal principal de la precitada sociedad, el día _**21**__ de Abril del año en curso, a la hora de las: 8:30 A.M.

f.- Con el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ LOZANO, en su calidad de revisor fiscal suplente de la precitada sociedad, el día _**21** de Abril del año en curso, a la hora de las: 10:30 A.M.

1.2.- Se le advierte a los absolventes que su no comparecencia a esta diligencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

2) ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial, presentada por CECILIA PACHECO REYES, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PACIFIC DIVING COMPANY S.A., identificada con el NIT 900.260.405 –9.

2.1.- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Inspección judicial que se llevara a cabo en la oficina de la sociedad ubicada en la calle 4 A #37-41 ST1 de esta ciudad, se señala el día _**22**_ del mes de abril del año en curso a las 8:30 A.M., con el fin de verificar el estado de los activos de la Compañía que allí se encuentren, la cual se realizará en forma virtual, debiendo estar presentas en dicho lugar la parte solicitante y el representante legal de la sociedad respecto de la cual se ha decretado la inspección judicial.

3º. ADVERTIR a las partes que las anteriores pruebas se realizaran en forma virtual en la plataforma lifesize, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y que deben contar para las fechas señaladas con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en su oportunidad se les remitirá a los correos electrónicos suministrados la invitación o link para unirse a la diligencia en las fechas y horas programadas, debiendo informar además el número telefónico a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4º.- En cuanto a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, el juzgado en auto aparte se está pronunciando sobre ella.

5º.- En relación con la petición de medidas cautelares deprecadas por la parte solicitante, se niegan las mismas por las siguientes razones:

a.- El artículo 589 del código general del proceso consagra los eventos en que procede la práctica de medidas cautelares en tratándose de la práctica de pruebas extraprocesales y que son saber:

En asuntos relacionados con lo propiedad intelectual y la competencia desleal. La norma señala adicionalmente, que también se goza de ese privilegio procesal, en los demás asuntos, en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares, y en este evento, el juez decretará las medidas cuando el el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Acorde con el citado precepto se tiene que no en todos los casos donde se solicita la práctica de pruebas extraprocesales, resulta procedente el decreto de medidas cautelares, pues es menester que se ubique en alguno de los eventos consagrados en la norma
En el caso de autos no se dan ninguno de los tres eventos previstos por el artículo en mención para decretar medidas cautelares extraprocesales.

b.- Tratándose de asuntos diferentes a la propiedad intelectual y la competencia desleal, como lo es el del evento sometido a estudio, debe existir una disposición especial que autorice expresamente la práctica de medidas cautelares extraprocesales, y para este caso no la hay.

c.- En el escrito de subsanación el peticionario manifiesta que la solicitud de medidas cautelares tiene sustento en la ley 222 de 1995 y 1258 de 2008, sin indicar cuáles son los artículos de dicha normatividad donde se consagra expresamente la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

Ahora bien, de la revisión que hace el juzgado a las leyes en mención, se tiene que la primera de ellas modifica el Libro II del Código de Comercio y expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones, pero no se encuentra norma alguna que establezca la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

Lo mismo acontece con la ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, sin tener en cuenta además que en este caso las medidas que se pretenden recaen sobre los miembros de un tipo de sociedad diferente a la que consagra la ley.

6º. RECONOCER personería al abogado ÓSCAR MAURICIO TABORDA VELASQUEZ, para actuar en representación de la solicitante, en los términos del poder conferido.

7º.- Se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia a los absolventes y a la sociedad PACIFIC DIVING COMPANY S.A. en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá el interesado remitirles las comunicaciones respectivas adjuntándoles copia de esta providencia, de la solicitud, anexos, y del escrito de subsanación, allegando al expediente con la debida anticipación la prueba respectiva de dicha notificación con la constancia de su entrega y recibido al lugar de destino, cumpliendo las exigencias previstas en la precitada norma.

8º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00679-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBAS EXTRAPROCESALES DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS
SOLICITANTE: CECILIA PACHECO REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de los documentos relacionados en el anexo A, presentada por CECILIA PACHECO REYES, a través de apoderado judicial, respecto de los administradores de la sociedad PACIFIC DIVING COMPANY S.A., procede el juzgado a verificar si hay lugar a decretar la misma.

Dicha prueba fue inadmitida por no haberle dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 266 del código general del proceso.

El artículo 186 del código general del proceso en torno a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, señala que el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

En punto a su procedencia, es pertinente traer a cuento lo contenido en el art. 265 del C.G.P. que reza: “La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.

A su turno, el artículo 266 de la misma codificación señala frente al trámite de dicha exhibición: “Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse….”

Examinado el escrito de subsanación, se observa que no se cumplieron a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 266 del código general del proceso como pasa a verse:

En relación con dicho punto, expresó el apoderado judicial de la solicitante que dichos documentos que resultan elementales en cualquier sociedad comercial y documentos fundamentales para la Compañía, considerando el objeto social que esta desarrolla, lo que se busca con la exhibición de estos es verificar si el representante legal y/o los administradores de la Compañía está obrando de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, como lo indica el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Igualmente, con la exhibición de estos documentos se buscar verificar que las actuaciones del representante legal y/o los administradores de la Compañía estén, en efecto, dirigidas a cumplir el mejor interés de la Compañía, teniendo en cuenta también los intereses de los asociados, como lo dispone el citado artículo. Lo anterior a los fines de una posible acción de responsabilidad a la luz de la Ley 222 de 1995 y de la Ley 1258 de 2008 y demás acciones mencionadas en este escrito. Y que en este mismo sentido, los documentos que se solicita sean exhibidos deberían estar en manos del representante legal y/o los administradores de la Compañía, por considerar que son documentos elementales y fundamentales en el giro ordinario de los negocios y es responsabilidad de estos mantener en debida forma y al día dicha documentación. De no ser así, se tendería a pensar que el

manejo que el representante legal y/o los administradores están dando a los negocios de la Compañía no es el adecuado

Si bien indica que es lo que pretende probar con dicha exhibición y hace unas consideraciones generales por los cuales deberían estar en manos de los administradores de la compañía respecto de los cuales se busca la exhibición, lo cierto es que no indica expresamente en poder de cuál de las personas llamados a exhibirlos se encuentran cada uno de los documentos que aparecen relacionados de manera general en el anexo A, , y tampoco afirma cuál es la relación que tienen cada una de las personas citadas con los hechos que pretende probar y la relación directa de cada uno de dichos documentos respecto de los cuales se pretende la exhibición con los hechos, haciendo una referencia en forma general a las razones por las cuales deberían estan en su poder, sin delimitar y definir en cabeza de cuál de ellos se encuentran cada uno de dichos documentos.

En tales circunstancias, no se puede tener por subsanada en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos, por lo que se impone su rechazo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

RECHAZARR la prueba extraprocesal de exhibición de documentos presentada por CECILIA PACHECO REYES, a través de apoderado judicial, frente a los señores RAMIRO CATACOLI PEREIRA, JULIO CESAR VELEZ MONTAÑO, LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ, ALEJANDRO SUAREZ GRISALES, VLADIMIR MANZANARES y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ LOZANO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00679-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00029-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: RUTH VELEZ CARVAJAL
DEMANDADA: LUZ ESTELLA MARTINEZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra **LUZ ESTELLA MARTINEZ LOPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de **RUTH VELEZ CARVAJAL** las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000), por concepto de capital, representado en el Pagare No 001.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, los cuales deberán ser liquidados a partir del 12 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- TREINTA Y SEITE MILLONES DE PESOS M/CTE ($37.000.000), por concepto de capital, representado en el Pagare No 002.

2.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 11 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, a tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepasa la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 2, los cuales deberán ser liquidados a partir del 12 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la siguiente Matricula Inmobiliaria 370-627769, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efecto de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANA DORIS RESTREPO MORA, con cédula de ciudadanía No. 29.331.708 y Tarjeta Profesional No. 108.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00029-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**39**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DIFSEL SAS
DDO. : MORA COFFE SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por DIFSEL SAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad MORA COFEE SAS, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan dos facturas (2) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas electrónicas, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por dos facturas electrónicas distinguidas con los Nos. FE-127 y FE-128, siendo el cliente la entidad MORA COFFE S.A.S., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00038-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($16.457.372.oo), por concepto de saldo de capital insoluto representado en el Pagaré No. 8290098241.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 03 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma AECSA S.A., actuando mediante el abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 1018461980 y Tarjeta Profesional No. 281727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00073-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**39**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JORGE IVAN RENGIFO ABADIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE IVAN RENGIFO ABADIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de BUENAVENTURA, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de BUENAVENTURA VALLE.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de BUENAVENTURA VALLE.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00076-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **39** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria